



República de Colombia

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001410500120220046501
DEMANDANTE: GREGORIO EMILIO SOLANO OLIVEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
JUEZA: AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
TEMA: RETROACTIVO DE PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMUN
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

En Barranquilla, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2.023), procede este Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GREGORIO EMILIO SOLANO OLIVEROS contra COLPENSIONES.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 8 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, condenando en costas al demandante.

1.2. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer si el retroactivo de la pensión de invalidez de origen común del demandante, debe hacerse desde la fecha de estructuración de la invalidez, valga decir, el 27 de mayo de 2021 o si le asiste razón al fondo de pensiones, quien la reconoció desde el 1 de junio de 2022. Destaca el demandante que, al momento de adquirir el estatus de pensionado por invalidez, se encontraba incapacitado por la EPS MUTUAL SER.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

2.1 ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Esta agencia judicial mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 corrió traslado para alegar a las partes, sin que ninguna de las partes alegara de conclusión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho desarrollará la tesis según la cual le asiste razón a COLPENSIONES, al momento de conceder la pensión de invalidez, negando el retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de esta, por no cumplir con lo establecido en el artículo 10 del decreto 758 de 1990.

3.2. PREMISAS.

3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS

Teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda y su contestación se tiene que no es punto de discusión que, la entidad COLPENSIONES, reconoce al demandante pensión de invalidez de origen común, fundado en la PCL del 55%, según dictamen Nro. 8692354-21346 del 2 de diciembre de 2021, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, conforme se avizora con la Resolución SUB 134631 del 17 de mayo de 2022.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 38 de la ley 100 de 1993, establece:

“Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral”.

A su turno, el artículo 39 de la misma ley, dispone:



“Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

PARÁGRAFO 1. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003)

Entre tanto, el artículo 40, indica:

“Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;

b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”.

A su vez, el artículo 10 del decreto 758 de 1990, alude:

“DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”.

Y, el artículo 3 del decreto 917 mayo 28 DE 1999, sostiene:

“FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez”.

Entonces, tal como se indicó en los enunciados de los problemas principales y asociados, la inconformidad del demandante radica en la falta de reconocimiento de retroactivo pensonal, que a su parecer debió efectuarse desde la fecha de estructuración de su invalidez.

Vale destacar que, en los hechos de la demanda, el interesado valida su postura con el lineamiento legal del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, y esgrimiendo que se violentan los artículos 39 y 40 de la misma Ley, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.



República de Colombia

Analizando, las motivaciones y argumentos de las partes, las pruebas obrantes en el plenario y la jurisprudencia sobre la materia, se acompasa con la decisión del fallador de primera instancia por las razones que a continuación se detallan:

Atiende el Juzgado que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 si bien la pensión de invalidez debe empezar a pagarse desde la fecha en que se determinó su estructuración, no debe perderse de vista que ello está condicionado, si el afiliado se encuentra percibiendo subsidio de incapacidad, pues solo a la expiración del último pago procederá dicho reconocimiento y, por ende, el retroactivo a que haya lugar.

Revisado el expediente, se advierte que, según consta en memorial aportado por la EPS MUTUAL SER, previa prueba de oficio decretada por el Juez, esa entidad certificó de manera actualizada que, el demandante desde el 26 de junio de 2020 hasta el 10 de junio de 2022 se encontraba recibiendo subsidio por incapacidad, situación que derruye las pretensiones de la parte actora, en el sentido de acceder al retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de su invalidez.

Se anota que, inclusive, el acto administrativo que reconoce la pensión, clarifica que ella sería pagadera el último día hábil del mes de junio de 2022, calenda que coincide con la fecha en la cual el demandante recibió el último pago por incapacidad, y por ello es que solo hasta esa calenda se hace el pago efectivo de la primera mesada pensional, que no la fecha del reconocimiento, datada 17 de mayo de 2022. Entonces, sin lugar a equívocos, no existe argumento válido para reconocer, liquidar y pagar retroactivo alguno desde la fecha de estructuración de invalidez.

Nuestro criterio y decisión va de la mano con lo decidido en primera instancia por las razones expuestas y de conformidad con el precedente jurisprudencial de la SENTENCIA SL5170-2021, la cual señala taxativamente en uno de sus apartes:

“En estos casos no hay una línea muy definida entre el tránsito de la incapacidad temporal y la invalidez, razón por la cual el eje central de delimitación está en el momento en que se califica el estado de invalidez, quedando a partir de allí extinguida la incapacidad temporal, pero limitándose la retroactividad de la nueva prestación al momento en que se efectuó el último pago de la prestación que la antecede, dado el carácter secuencial de la acción protectora de la seguridad social, donde los efectos económicos de las prestaciones no siempre coinciden con el hecho causante en sentido material, pues la previsión legal es muy clara en relacionar la fecha inicial de la prestación por invalidez con la fecha de finalización formal de la incapacidad temporal.”

En el marco de las incompatibilidades de las prestaciones que aquí ocupan la atención, la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 también consagraba el mismo criterio tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos, como se desprende del artículo 10° del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al señalar que, “Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”; y que, por su parte, el artículo 64° numeral 3° del Decreto 1848 de 1968 consagró que “la pensión de invalidez se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad”»

4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia que el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla profirió el 8 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en esta instancia.

3. Por la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.

4. Oportunamente por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
Jueza.